

APENDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS Á FISCALES DE AUDIENCIA

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS Á FISCALES DE AUDIENCIA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

Excmo. Sr.:

Las disposiciones de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial que atribuyeron al Fiscal del Tribunal Supremo la concesión de licencias á los funcionarios de su orden, modificadas en cuanto al procedimiento por Real orden de 24 de Marzo de 1875, se estimaron derogadas por el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

El art. 62 de la adicional á la Orgánica otorga á los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias la facultad de conceder licencia hasta de quince días á los Auxiliares de su Ministerio. Entiéndese generalmente que este artículo no contradice el 921, en relación con el 915 de la Ley de 1870, que autorizó á los Fiscales de las Audiencias, como á sus Presidentes, y según Real orden de 28 de Mayo de 1890 á los de las de lo criminal, para ausentarse de su residencia por quince días ó menos. Pero como nada especial se haya resuelto acerca de los Fiscales de las Audiencias que no son territoriales, surgen dudas sobre igual derecho y el de esta Fiscalía para conceder las licencias urgentes.

Es mi deber por esto someter respetuosamente á la superior consideración de V. E. las siguientes:

1.^a Si el Fiscal del Tribunal Supremo está autorizado para conceder licencias á todos los funcionarios del Ministerio fiscal por tiempo que no exceda de quince días, ó solamente á sus inmediatos Auxiliares el Teniente y los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

2.^a Si los Fiscales de las Audiencias territoriales deben continuar en el derecho de ausentarse por el mismo tiempo de su residencia con sólo dar cuenta al del Tribunal Supremo.

3.^a Si los Fiscales de las Audiencias provinciales tienen igual facultad que los de las territoriales; y

4.^a Si en el supuesto de que las licencias de que se trata pueden concederse por esta Fiscalía á todos los funcionarios que la están subordinados, las de las Audiencias podían otorgarlas á prevención ó definitivamente á los Tenientes y Abogados fiscales que sirvan en ellas.

Acaso convenga al mejor servicio subordinar á la resolución del Fiscal del Tribunal Supremo, en casos extraños á las necesidades oficiales, la ausencia del lugar de su destino de todos los funcionarios Fiscales, ya que la comunicación telegráfica puede proveer á las más urgentes personales; pero V. E. se dignará apreciarlo, y acordar lo que ciertamente convenga á fin de que desaparezcan dudas y opuestos criterios con transcendencia perjudicial á intereses superiores.

Dios guarde á V. E. muchos años.

22 de Marzo de 1893.

• • •

Excmo. Sr.: En virtud de lo consultado por V. E. con motivo de las dudas y opuestos criterios que vienen manifestándose en la práctica respecto de la facultad de conceder licencias y de ausentarse por tiempo que no exceda de quince días, que las disposiciones legales atribuyen á determinados funcionarios del Ministerio fiscal:

Visto también el art. 65 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, que determina el alcance de la denominación general de Tribunales, y teniendo presente lo dispuesto en

el 62 de la misma Ley, y en el 921, en relación con el 910 y 915 de la provisional de 1870;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar que está V. E. autorizado, y lo están también los Fiscales de las Audiencias, para conceder licencias á sus inmediatos Auxiliares por tiempo que no exceda de quince días, siempre que haya para ello justa causa, y que los Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales, pueden ausentarse de su residencia por el referido término de quince días, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de esa Fiscalía, cuando no perjudicando al servicio concurra una causa justificada y urgente; pero debiendo esperar para empezar á hacer uso de la licencia á obtener el consentimiento de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1893.—*José de Garnica.*—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

* * *

Consulta el Fiscal si era preciso, al retirar la acusación en un juicio por jurados, hacerlo por escrito, ó si al contrario, bastaba solamente se verificase de palabra.

Palma.

Artículo 69 de
la Ley del Jurado.

El art. 69 de la Ley que estableció el Jurado no dice efectivamente que cuando el Fiscal, por virtud del resultado de las pruebas, solicite la absolucíon en el acto del juicio, haya de hacerlo por escrito; pero como en rigor constituye esto una modificación de las conclusiones provisionales, para la que le autoriza el 64, y éstas se formulan por escrito, es lógico que de la propia manera se desvirtúen y sustituyan. El art. 732 de la Ley de Enjuiciamiento criminal lo previene expresamente para los juicios ante el Tribunal de derecho, cuyo precepto sirve de racional apoyo á tal interpretación.

Debió, pues, el Abogado fiscal que asistió al juicio de que V. S. me da conocimiento, expresar por escrito la conclusión definitiva, aunque fuera absolutoria; y por más que de otro modo

pensara, prudente era diferir al requerimiento del Tribunal por respeto de que nuestro Ministerio debe ser el primero en dar ejemplo, y porque á la Sala, y no al Fiscal, incumbe la dirección del procedimiento. Si no creía acertado el acuerdo, pudo exponer con todo acatamiento lo que se le ofreciera; pudo después dar conocimiento á V. S. para lo que procediera, pero obediendo la resolución y cumpliéndola.

No entiendo que la Sala faltara á consideración debida á V. S. por remitirle directamente notificación de lo ocurrido, porque las Salas de justicia pueden entenderse y se entienden á diario con los Fiscales respectivos en los asuntos judiciales de ese modo y porque se negó que el Abogado fiscal había cometido alguna falta; cumplió con lo dispuesto en el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á los asuntos criminales.

Lo que no hubiera podido hacer es llamar á V. S. personalmente, porque para esto sólo está autorizado el Presidente del Tribunal por el núm. 12 del art. 584 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial; pero la comunicación escrita es cosa bien distinta, que, además de ajustarse á la Ley por su índole, no hiere susceptibilidad digna de respeto.

Digo á V. S. lo expresado en respuesta á su comunicación de 16 del actual y confiado en que por su parte ha de procurar que no se susciten ó mantengan entre el Tribunal y el Ministerio fiscal rozamientos que dañan al servicio en que es deber nuestro colaborar con todo celo y con cordial decisión.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893.—*Martínez del Campo*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Palma.

* * *

Vitoria.
 Artículo 4.º de
 la Ley adicional á
 la Orgánica del
 Poder judicial.

En causa en que aparecen motivos para exigir responsabilidad criminal á Diputados provinciales y Concejales de Ayuntamiento de capital de provincia, por hechos verificados fuera del ejercicio de sus funciones, aunque prevaliéndose de dicha representación, ¿pueden dar lugar á la declinatoria de jurisdicción á que se refiere el art. 4.º de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial?

Los hechos de que V. S. me da cuenta en su comunicación de 2 del actual, si se realizaron por Concejales y Diputados de esa ciudad y provincia, no aparece que lo fueran al desempeñar funciones de sus respectivos cargos, y, por tanto, no considera procedente que, en caso de responsabilidad criminal, se les sujete al fuero excepcional de la Audiencia de Burgos, ni aun cuando debiera entenderse que se prevalieron de su carácter oficial, porque esto sólo tendría valor circunstancial y no de esencia.

5 de Diciembre de 1893.

• • •

Consulta sobre si atendiendo al poco personal existente en la Audiencia se puede encargar á los Abogados Fiscales sustitutos el despacho de algunos asuntos.

Zaragoza.

Mientras las disposiciones vigentes sobre la sustitución de los Abogados Fiscales no se modifique, deben ser estrictamente observadas. No desconozco que las circunstancias imponen á los miembros del Ministerio fiscal, como á los Jueces y Magistrados, esfuerzos considerables para llenar debidamente sus obligaciones; pero les espero de su celo y de su amor á la justicia y al Instituto á que pertenecen.

19 de Septiembre de 1893.

• • •

Consulta el Fiscal sobre la práctica que ha de seguir en un recurso de apelación.

Gerona.

He recibido la comunicación de V. S., fecha 1.º del actual, en que me manifiesta que esa Audiencia, interrumpiendo la práctica que hasta aquí había seguido, acaba de dictar un auto, de que me remite copia, declarando que los de procesamiento no son apelables.

Contra esa resolución no cabe recurso eficaz; pero V. S. se halla en el caso de continuar sosteniendo la doctrina contraída en cuantos en lo sucesivo se presenten, porque así lo exige la recta y natural interpretación del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y porque así también se establece en las instrucciones que esta Fiscalía tiene comunicadas á sus subordinados, no sólo en la circular de 1.º de Marzo de 1887, inserta en la Memoria de dicho año, sino en la del año último, página 46.

7 de Marzo de 1894.

• • •

Las Palmas.

Careciendo los Fiscales municipales de la franquicia de correos, ¿de qué medio han de valerse para la remisión de los datos oficiales á esta Fiscalía?

Hasta tanto que no se conceda la franquicia postal á los delegados de nuestro Ministerio en los partidos, pueden éstos solicitar de los Jueces de primera instancia la remisión por su conducto á V. S. de los datos oficiales que tengan que enviarle.

Lo digo á V. S. en respuesta á su comunicación de 8 del actual.

15 de Febrero de 1894.

• • •

Manila.

Artículo 423 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia en Ultramar.

Consulta sobre si puede nombrar Promotores fiscales interinos ó sustitutos para los Juzgados todos de primera instancia, por su iniciativa directa y exclusiva, ó si los ha de decretar á propuesta unipersonal ó en terna formada por los Fiscales de las Audiencias de lo criminal de Cebú y Vigán, cuando la vacante ocurra en Juzgado del territorio de aquellos Tribunales.

El art. 423 de la Compilación de las disposiciones orgánicas que rige en ese Archipiélago, dispone la manera cómo debe

procederse en el caso de no existir Promotor fiscal en algún Juzgado, y siendo los nombramientos de Letrados representantes del Ministerio fiscal de libre elección de V. S., puede hacerlos sin necesidad de reclamar ni esperar propuesta ni formación de terna.

19 de Junio de 1894.

• • •

En casos verdaderamente graves, ¿pueden los Fiscales de las Audiencias nombrar Promotores fiscales especiales?

Manila.

No existiendo disposición legal alguna que lo autorice, no cabe el nombramiento de Promotores fiscales especiales en ningún caso, debiendo ejercer la acción fiscal los funcionarios á quienes por ministerio de la Ley corresponde, bajo la inspección de sus superiores jerárquicos, que podrán comunicarles las instrucciones que estimen procedentes para el mejor desempeño de su cometido.

19 de Junio de 1894.